



VISTOS:

El Oficio N°D5512-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 14 de noviembre de 2025; Solicitud de fecha 11 de noviembre de 2024 - Exp. N° 000775-2024-0822970, de los administrados *Gilmer Ruiz Bustamante, Joselito Medina Ochoa y José Wilmer Vásquez Gonzales*; Oficio N° D634-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)*”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “*La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)*”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “*La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)*”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: *La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende,*



de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;**

Que, la presente **Resolución Ejecutiva Regional** se suscribe en virtud al **Principio de Legalidad**, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al **Principio de Buena Fe Procedimental**, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **SENTENCIA N°154-2024-LA (C.A)**, contenida en la **Resolución N° Seis**, de fecha **treinta de setiembre de 2024**, dentro del **Proceso Contencioso Administrativo** sobre, **Se declare contrario a derecho el pago diferenciado del incentivo laboral CAFAE, de los siguientes servidores: José Wilmer Vásquez Gonzales, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría STA; Gilmer Ruiz Bustamante, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría STA; y, Joselito Medina Ochoa, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de Auxiliar Administrativo, categoría SAD; cada uno, con relación al monto que vienen percibiendo los servidores del mismo cargo y nivel remunerativo de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, por estar establecido en la Resolución Administrativa Regional N° 087-2009-GR-CAJ-DRA, que aprueba la directiva N° 001-2009-GR.CAJ/CAFAE; pretensión prescrita en el Inc. 3 del art. 5 del TUO de la ley 27444, signado con el Expediente Judicial N° 00175-2024-0-0610-JR-LA-01, seguido por GILMER RUIZ BUSTAMANTE, JOSELITO MEDINA OCHOA Y JOSÉ WILMER VÁSQUEZ GONZALES, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA - CHOTA, DISA-Chota, Dirección Regional de Salud de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca; “RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de folios 43 a 53, interpuesta por GILMER RUIZ BUSTAMANTE, JOSELITO MEDINA OCHOA Y JOSÉ WILMER VÁSQUEZ GONZALES, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA - CHOTA, DISA-Chota, Dirección Regional de Salud de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: - DECLARO CONTRARIO A DERECHO el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE, entre los accionantes como trabajadores en el cargo de TÉCNICOS Y AUXILIARES DEL NIVEL- STA Y SAD, con respecto al monto establecido para los servidores del mismo cargo y**



nivel de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; - **ORDENAR** a la parte demandada, en el plazo de cinco (05) días hábiles **RECONOZCAN**, a favor de los demandantes, el **PAGO CONTINUO DE CAFAE**, según su nivel de **SERVIDORES TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DEL NIVEL – STA Y SAD**, establecido en la Directiva N° 01- 2009-GRC.CAJ/DRA y que el monto que debe percibir **SEA EL MISMO** que percibe un servidor del Gobierno Regional de Cajamarca con el nivel de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO III (STA)** y **AUXILIAR ADMINISTRATIVO (SAD)**, según dicha directiva, pues desde el mes de setiembre de 2023 viene aplicándose los montos establecidos en ésta, de S/3,099.00 y S/ 2.899.00, respectivamente.; - **SE ORDENA** a la parte demandada, en el plazo de cinco (05) días hábiles, **RECONOZCAN** y **PAGUE LOS DEVENGADOS (reintegro)** a favor de los demandantes, por nivelación de CAFAE, en el monto que por dicho concepto debió percibir, en comparación con un Servidor del Gobierno Regional de Cajamarca de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO III (STA)** y **AUXILIAR ADMINISTRATIVO (SAD)**; para cuyo efecto, deberá tener en cuenta que, **a partir del mes de enero de 2023 hasta la actualidad y de manera continua, en las sumas de que aparecen en las mencionadas planillas, descargadas e impresas del Expediente N° 40-2023-LA; que equivale a la suma S/. 2,918.49, para el caso del servidor Técnico Administrativo III – STA y S/2.730.14 para el caso del servidor Auxiliar Administrativo – SAD, de enero hasta agosto de 2023 y a partir del mes de setiembre de 2023, al venir aplicándose la Directiva N° 01-2009-GRC.CAJ/DRA, aprobada por R.A.R N° 087-2009-GR.CAJ/DRA, en la suma de S/. 3,099.00 para el caso del servidor Técnico Administrativo III - STA; y S/ 2.899.00 para el caso del servidor Auxiliar Administrativo - SAD de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; más devengados e intereses legales hasta su cumplimiento;** y, mediante Sentencia de Vista N° 72-2025-LABORAL (CA) contenida en la Resolución Número nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, resuelve: “**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, de conformidad con las normas señaladas y conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, este colegiado decide: (...) 4.3. CONFIRMAR la Sentencia N.° 154-2024-LA (C. A.), contenida en la resolución número seis, de fecha 30 de setiembre de 2024 (folios 239 a 274), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por Gilmer Ruiz Bustamante, Joselito Medina Ochoa y José Wilmer Vásquez Gonzales, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA Chota y otras; en consecuencia, declara contrario a derecho el tratamiento diferenciado en la asignación de CAFAE, entre los accionantes como trabajadores en el cargo de Técnicos y Auxiliar nivel STA y SAD, con respecto al monto establecido para los servidores del mismo cargo y nivel de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, ordena a la parte demandada, en el plazo de cinco (5) días hábiles: a) reconozca a favor de los demandantes, el pago continuo de CAFAE, según su nivel de servidor de nivel TÉCNICOS y AUXILIARES – STA y SAD, establecido en la Directiva N.° 01-2009-GRC. CAJ/DRA y que el monto que debe percibir sea el mismo que percibe un servidor del Gobierno Regional de Cajamarca con el nivel de Técnico Administrativo III (STA) y Auxiliar Administrativo (SAD), según dicha directiva, pues desde el mes de setiembre de 2023 viene aplicándose los montos establecidos en ésta, de S/ 3,099.00 y S/ 2,899.00, respectivamente; b) pague los devengados (reintegro) a favor de los demandantes, por nivelación de CAFAE, en el monto que por dicho concepto debió percibir, en comparación con un Servidor Técnico**



y *Auxiliar del Gobierno Regional de Cajamarca Técnico Administrativo III (STA) y Auxiliar Administrativo (SAD); para cuyo efecto, deberá tener en cuenta que, a partir del mes de enero de 2023 hasta la actualidad y de manera continua, en las sumas de que aparecen en las mencionadas planillas, descargadas e impresas del Expediente N° 40-2023-LA; que equivale a la suma de S/ 2,918.49, de enero hasta agosto de 2023, para el caso del servidor Técnico - STA, y S/ 2,730.14, para el caso del servidor Auxiliar - SAD, y a partir del mes de setiembre de 2023, al venir aplicándose la Directiva N.º 01-2009 GRC.CAJ/DRA, aprobada por R.A.R N.º 087-2009-GR.CAJ/DRA, en la suma de S/ 3,099.00, para el servidor Técnico – STA, y S/. 2,899.00, para el servidor Auxiliar - SAD; más devengados e intereses legales hasta su cumplimiento; (...) 4.4. PRECISAR que el incentivo amparado, deberá ser percibido por los demandantes, hasta la fecha en que se encuentren con vínculo laboral vigente con la demandada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. (Resaltado agregado)*

Que, a través de la **Solicitud S/N-2025** de fecha **10 de octubre de 2025 - Exp. N° 000775-2025-073742**, los administrados **GILMER RUIZ BUSTAMANTE, JOSELITO MEDINA OCHOA Y JOSÉ WILMER VÁSQUEZ GONZALES**, solicitan al **Gobernador Regional de Cajamarca**, se cumpla con emitir la **Resolución Ejecutiva Regional que reconozca y disponga la Nivelación del Incentivo Laboral único (CAFAE) a favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°n276, conforme a los montos y niveles remunerativos reconocidos mediante Resolución Judicial con calidad de cosa juzgada, en estricta observancia de lo dispuesto por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y la Corte Suprema de Justicia de la República;**

Que, por medio del **Proveído N° D1368-2025-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **10 de octubre de 2025**, el **Director Regional de Asesoría Jurídica** dispone **atención de la solicitud**; en cuyo mérito mediante el **Oficio N° D634-2025-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **24 de octubre de 2025**, se solicita a la **Procuraduría Pública Regional**, **informe sobre trámite de Sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de 2024 emitida por el Juzgado Civil Transitorio –Sede Chota confirmada por la Sala Civil de Chota, mediante resolución número nueve de fecha cuatro de junio de 2025;**

Que, mediante **Oficio N°D5512-2025-GR.CAJ/PPR**, de fecha **14 de noviembre de 2025**, el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca**, en respuesta al **Oficio N° D634-2025-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **24 de octubre de 2025** informa a la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, señalando:

(...)

Esta Procuraduría Pública Regional, hace de conocimiento que de la revisión y seguimiento del expediente en el sistema CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales y los documentos adjuntos al oficio de la referencia, se EVIDENCIA QUE CONTRA EL PROCESO EN ESTUDIO NO ES POSIBLE INTERPONER MEDIO IMPUGNATORIO ALGUNO, en tal sentido en aplicación al artículo 123° del Código Procesal Civil establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, en consecuencia se advierte que el proceso judicial en mención HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. (Resaltado agregado)



Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, prescribe: **“Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.** (Resaltado agregado)

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”.** Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;**

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, POR MANDATO JUDICIAL, a favor de los demandantes, **José Wilmer Vásquez Gonzales**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Técnico Administrativo III**, categoría STA; **Gilmer Ruiz Bustamante**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Técnico Administrativo III, categoría STA;** y, **Joselito Medina Ochoa**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Auxiliar Administrativo, categoría SAD**, el pago continuo de CAFAE, según su nivel de servidor de nivel **TÉCNICOS y AUXILIARES-STA y SAD**, establecido en la Directiva N.º 01-2009-GRC.CAJ/DRA y que el monto que debe percibir sea el mismo que percibe un servidor del Gobierno Regional de Cajamarca con el nivel de Técnico Administrativo III (STA) y Auxiliar Administrativo (SAD), según dicha directiva, pues desde el mes de setiembre de 2023 viene aplicándose los montos establecidos en ésta, de S/ 3,099.00 y S/ 2,899.00, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGAR, POR MANDATO JUDICIAL, los devengados (reintegro) a favor de los demandantes, **José Wilmer Vásquez Gonzales**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Técnico Administrativo III**, categoría STA; **Gilmer Ruiz Bustamante**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Técnico Administrativo III, categoría STA;** y, **Joselito Medina Ochoa**, como servidor contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, en el cargo de **Auxiliar**



Administrativo, categoría SAD, por nivelación de CAFAE, en el monto que por dicho concepto debió percibir, en comparación con un Servidor Técnico y Auxiliar del Gobierno Regional de Cajamarca Técnico Administrativo III (STA) y Auxiliar Administrativo (SAD); para cuyo efecto, deberá tener en cuenta que, a partir del mes de enero de 2023 hasta la actualidad y de manera continua, en las sumas de que aparecen en las mencionadas planillas, descargadas e impresas del Expediente N.° 40-2023-LA; que equivale a la suma de S/ 2,918.49, de enero hasta agosto de 2023, para el caso del servidor Técnico - STA, y S/ 2,730.14, para el caso del servidor Auxiliar - SAD, y a partir del mes de setiembre de 2023, al venir aplicándose la Directiva N.° 01- 2009-GRC.CAJ/DRA, aprobada por R.A.R N.° 087-2009-GR.CAJ/DRA, en la suma de S/ 3,099.00, para el servidor Técnico – STA, y S/. 2,899.00, para el servidor Auxiliar - SAD; más devengados e intereses legales hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que **Secretaría General** notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a los interesados en su centro de trabajo **Dirección Sub Regional de Salud Chota** sito en el **Jr. Exequiel Montoya N 718 Chota, 3er piso - Oficina de Logística**, debiéndose remitir los actuados a la **Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota** para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que los actuados sean derivados a la **Dirección Sub Regional de Salud Chota**, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; **debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas** a fin de que ponga en conocimiento al **Juzgado Civil Transitorio de Chota**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL